

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ilmo. Sr.: Al publicarse la ley de 25 de Septiembre de 1892 reformando la legislación del impuesto de Derechos reales y el Reglamento para su ejecución, así como la tarifa anexa al mismo, se han padecido los errores materiales siguientes:

En la ley.—En el art. 2.º, párrafo primero, después de las palabras «derechos reales», debe figurar el párrafo omitido siguiente: «así como la constitución, reconocimiento, modificación y extinción de los mismos».

En el mismo artículo, después de la escala de sucesión, en el párrafo que empieza: «Las donaciones entre vivos pagarán», se ha omitido á continuación la palabra «por».

En el mismo artículo, en el párrafo que dice: «Las traslaciones de bienes muebles etc...», se han omitido á continuación del mismo las palabras siguientes: «y si fueren temporales ó revocables, la mitad».

En el art. 4.º, párrafo segundo, se ha equivocado la fecha, de la ley que se cita, que debe ser: «26 de Julio de 1892».

En el art. 9.º, párrafo cuarto, tercer renglón, dice: «devengarán», y debe estar en plural.

Y en el art. 10, tarifa de honorarios de los liquidadores, ocupándose de las certificaciones que expidan dichos funcionarios, dice que deben contener líneas «26», en vez de «25».

En el Reglamento.—En el art. 8.º, párrafo cuarto, empieza diciendo: «La constitución y la», debiendo decir: «La cancelación ó».

En el art. 13, párrafo tercero, se fija

como tipo de liquidación á las obligaciones emitidas por Sociedades del 10 por 100, y debe ser «el 0'10 por 100».

En el art. 21, párrafo primero, después de las palabras «ó donante y» se han omitido las de «el adquirente».

En el art. 28, caso 1.º, dice: «La constitución y» y debe decir: «La cancelación ó».

En el mismo artículo, caso 7.º, después de las palabras «que constituyan», debe añadirse «en la actualidad».

El art. 29 empieza diciendo: «La transmisión por contrato», debiendo decir: «La transmisión de la propiedad» y al finalizar el mismo párrafo se cita la ley de 26 de Diciembre de 1876, debiendo decir: de «26 de Julio de 1892».

En el art. 46, párrafo segundo, línea 5.ª, se dice: «cuyo concurso», debiendo decir: «cuyo consumo».

En el art. 47, renglón segundo, dice: «fallecimientos», y debe ser «fallecimiento».

En el art. 55, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, se dice: «oficina liquidadora del territorio», y debe decir «del partido».

En el art. 57, párrafos segundo y tercero, se ha omitido, en el primero, el artículo «el» antes de la palabra liquidador, y en el segundo se ha repetido la palabra «se» en el final del primer renglón y principio del segundo.

En el art. 60, párrafo primero, segundo renglón, dice: «herencias», y debe decir «herencias».

En el art. 76, cuarto renglón, dice: «perechos», en lugar de: «derechos».

En el art. 79, primer renglón, debe adicionarse á continuación de la palabra «administrativa» «para dar principio á las operaciones.»

En el art. 83, párrafo segundo, penúltimo renglón, se dice: «si no se adjudicasen» y debe decir: «si no se facilitasen».

En el art. 93, párrafo único, dice: «correspondiente», y debe ser: «correspondiente».

En el art. 110, párrafo primero, penúltimo renglón, dice: «por al que», y debe ser: «por el que».

En el art. 115, párrafo segundo, último renglón, dice: «anterior», en vez de: «anterior».

En el art. 121, regla 9.ª, dice: «modelos adjuntos», y debe decir: «modelos que se fijen».

En el art. 126, párrafo último, dice: «liquidadores de las capitales» y debe ser: «capitales».

En su vista, y teniendo en cuenta que además se han padecido también algunos insignificantes errores materiales en la Tarifa, errores que, tanto por su naturaleza, como por la estructura de aquélla hacen difícil la fijación y determinación de los mismos, así como el punto en que se hallan;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncien en la Gaceta las correspondientes rectificaciones,

así como se reproduzca íntegra la Tarifa general para conocimiento del público y para que ese Centro directivo las tenga presentes, lo mismo cuando haya de aplicar los preceptos á que la misma se refiere, como cuando publique la correspondiente edición oficial á que desde luego deberá proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes
Comprehensiva de todos los actos y contratos sujetos al mismo, sea cualquiera la fecha de su otorgamiento, ó de la adquisición legal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por las bases de la de 30 de Junio de 1892 y Ley y Reglamento de 25 de Septiembre siguiente.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por 100	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la Tarifa
Adjudicaciones: De bienes inmuebles y derechos reales en pago y para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley y 4.º del Reglamento).	3 por 100	»	1
De bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza transmitidos irrevocable ó perpetuamente. (Véase Muebles.)		»	
De bienes de la misma clase por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Véase Muebles.)		»	
Ajuar de casa y ropas de uso personal: Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> . (Artículo 3.º, caso 5.º de la ley, y art. 23, caso 5.º del Reglamento).	0'10	»	2
Anotaciones de embargo y secuestros: Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestro y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando sea conocida la cuantía de la obligación. (Art. 2.º de la ley y 11 del Reglamento).	0'10	»	3
Cuando sea indeterminada su cuantía. (Ídem id).	»	3	4
Aportaciones. (Véase Sociedades y sociedad conyugal.)			
Aprovechamiento de aguas: Las concesiones de esta clase que se otorguen por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias ó los municipios (Art. 3.º de la ley, párrafo 15 y art. 23 del Reglamento, párrafo 15).	0'10	»	5
Arrendamientos de bienes inmuebles: Los contratos de arrendamientos, aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarrendados, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifiquen por escritura pública. (Art. 2.º de la ley, y art. 10 del Reglamento).	0'10	»	6
Arrendamientos anteriores del año 1800. (Véase Bienes y censos del Estado.)			
Beneficencia: Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases á			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por 100	Tipo de cuota fija Pesetas	Número de orden en la Tarifa
favor de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado, las provincias y los municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen. (Art. 3.º, párrafo sexto de la ley, y art. 28, caso 6.º del Reglamento.)	0'10	"	7
Las que se realicen á favor de los Establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trata.			
Bienes y censos del Estado: Las adquisiciones hechas directamente de bienes y censos del Estado á virtud de las leyes desamortizadoras, y las redenciones de censos de la misma procedencia. (Art. 3.º de la ley, casos 8.º y 9.º, y art. 28, casos 8.º y 9.º del Reglamento.)	0'10	"	8
Canales de riego: Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesión, y los de adquisición de bienes para la construcción de los mismos en virtud de la ley de Expropiación. (Art. 3.º de la ley, caso 11, y art. 28, caso 11 del Reglamento.)	0'10	"	9
Capellanías y cargas eclesiásticas: Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas y demás que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con Su Santidad. (Art. 3.º de la ley, caso 12 y art. 28, caso 12 del Reglamento.)	0'10	"	10
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés: Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y art. 17 del Reglamento.)	0'10	"	11
Censos: La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento.)	3	"	12
Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)			
Censos del Estado. (Véase <i>Bienes y censos del Estado</i> .)			
Cesiones: Las que se verifiquen á título oneroso de bienes inmuebles ó derechos reales. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.)	3	"	13
Las que de los mismos bienes se verifiquen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.			
Las de bienes muebles, metálico, valores y efectos. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Colonias agrícolas: Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa. (Art. 3.º, párrafo séptimo de la ley, y art. 28, caso 7.º del Reglamento.)	0'10	"	14
Compraventas: La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusulas de retrocesión ó sin ella. (Art. 2.º de la ley, y artículos 4.º y 5.º del Reglamento.)	3	"	15
Contratos de obras: Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de 1.000 pesetas. (Art. 2.º de la ley y 12 del Reglamento.)	0'10	"	16
Cuando no conste la cuantía del contrato. (Idem <i>id.</i>)	"	3	17
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles: Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervenga Agente de Comercio. (Art. 2.º de la ley, y artículo 16, párrafo tercero del Reglamento.)	0'10	"	18
Contratos de suministro. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Derechos reales (excepto la hipoteca): La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento.)	3	"	19
Documentos privados: Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto. (Art. 2.º de la ley, y art. 19 del Reglamento.)			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.	"	2	20
De 5.000 á 25.000.	"	3	21
De 25.000 en adelante.	"	4	22
Los de cuantía indeterminada.	"	3	23
Donaciones intervivos de bienes inmuebles y derechos reales: Pagarán según el grado de parentesco entre el donante y el donatario y por los tipos establecidos para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 20 del Reglamento.)			
Las de bienes muebles. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Donaciones mortis causa: Las de bienes de todas clases pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)			
Dotes: Tanto las voluntarias como las necesarias, pagarán como las donaciones intervivos y según la clase de bienes en que consistan.			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por 100	Tipo de cuota fija Pesetas	Número de orden en la Tarifa
Ensayo de las vías públicas: Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Art. 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28, caso 14 del Reglamento.) (Véase <i>Zonas de Ensenche</i> .)	0'10	"	24
Expropiación forzosa. (Véase <i>Canales de riego, Ferrocarriles y Ensenche de las vías públicas</i> .)			
Ferrocarriles: Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como los de adquisición de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado transcurrido el término de la concesión. (Art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley, y artículo 28, casos 10 y 16 del Reglamento.)	0'10	"	25
Fianzas: Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten. (Art. 2.º de la ley, y art. 11 del Reglamento.)	0'10	"	26
Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que con ellas se garantice. (Idem <i>id.</i>)	"	3	27
La cancelación ó extinción de las que se otorguen en garantía de la recaudación de fondos del Estado. (Art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del Reglamento.)	0'10	"	28
Fideicomisos: Los fideicomisos (1), cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. (Art. 22 del Reglamento.)	2	"	29
Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario...	9	"	30
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.			
Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufrutuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (2).			
Foros. (Véase <i>Censos</i> .)			
Habitación. (Véase <i>Derechos reales</i> .)			
Herencias: Las de bienes de todas clases. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)			
Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.	1	"	31
Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.	1	"	32
En favor del alma del testador.	1	"	33
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legítimos por rescripto real y los adoptados.	2	"	34
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.	3	"	35
Entre colaterales de segundo grado.	4	"	36
Entre colaterales de tercer grado.	5	"	37
Entre colaterales de cuarto grado.	6	"	38
Entre colaterales de quinto grado.	7	"	39
Entre colaterales de sexto grado.	8	"	40
En favor del alma de tercer persona, sean parientes ó extraños al testador.	8	"	41
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.	9	"	42
Hipotecas: La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho de hipoteca, en general, y en garantía de préstamos. (Art. 2.º de la ley, y art. 8.º del Reglamento.)	0'50	"	43
La extinción de la misma dentro del periodo de dos años.	0'10	"	44
Si se verifica dentro del periodo de dos á cinco años.	0'25	"	45
Después de transcurridos los cinco años.	0'50	"	46
La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantizar la recaudación de fondos ó valores ó otro servicio de la Administración pública.	0'10	"	47
La constitución y extinción de la que se otorgue en garantía del precio aplazado en las ventas.	0'10	"	48
La transmisión del derecho de hipoteca pagará como los demás derechos reales.			
Informaciones posesorias: En las que el título de adquisición alegado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (3). (Art. 2.º de la ley, y art. 26 del Reglamento.)	1	"	49
Cuando fuere otro el título ó el concepto de adquisición, ó cuando siendo el mismo que antes se menciona, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado ó personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición.	3	"	50
Instrucción pública: Las adquisiciones de toda clase de bienes que se hagan por los Establecimientos de instrucción pública, y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. (Art. 3.º de la ley, caso 5.º, y art. 28 caso 6.º del Reglamento.)	0'10	"	51
Legados. Pagarán lo mismo que las herencias.			
Mayorazgos. (Véase <i>Vínculos</i> .)			
Mejoras. Pagarán en el concepto de herencias.			
Memorias pías. (Véase <i>Capellanías</i> .)			
Minas: La constitución, prórroga ó disolución de Sociedades mineras contribuirán como en las demás Sociedades.			

(1) Se ha tenido en cuenta lo que dispone el Código civil en la disposición transitoria segunda respecto á fideicomisos.
 (2) Así lo dispone el art. 2.º de la ley de esta misma fecha, y el art. 22, párrafo tercero del Reglamento.
 (3) Se entiende que se trata de informaciones por adquisiciones posteriores á la ley Hipotecaria, pues las anteriores no devengan impuesto. Téngase además en cuenta lo que preceptúa el párrafo tercero del art. 26 del Reglamento.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por 100	Tipo de cuota fija Pesetas	Número de orden en la Tarifa
La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.			
La transmisión de las acciones, cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviera lugar por <i>endoso</i> , en cuyo caso contribuirán como <i>efectos públicos</i> ; y, si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herecías.			
Muebles:			
La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo. (Art. 2.º de la ley y art. 16 del Reglamento.)	2	»	52
La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará la mitad del tipo.			
La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará según la escala de las herencias.			
La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.)	0'50	»	53
Pagarés. (Véase <i>Cédulas hipotecarias</i> .)			
Patronatos. (Véase <i>Capellanías</i> .)			
Los bienes de esta procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos.			
Pensiones:			
Vitalicias ó sin tiempo limitado	2	»	54
De duración que no exceda de dos años	0'10	»	55
De más de dos á cuatro	0'20	»	56
De más de cuatro á seis	0'30	»	57
De más de seis á ocho	0'40	»	58
De más de ocho á 10	0'50	»	59
De más de 10 á 12	0'60	»	60
De más de 12 á 14	0'70	»	61
De más de 14 á 16	0'80	»	62
De más de 16 á 18	0'90	»	63
De más de 18 á 20	1	»	64
De más de 20 á 22	1'10	»	65
De más de 22 á 24	1'20	»	66
De más de 24 á 26	1'30	»	67
De más de 26 á 28	1'40	»	68
De más de 28 á 30	1'50	»	69
De más de 30 á 32	1'60	»	70
De más de 32 á 34	1'70	»	71
De más de 34 á 36	1'80	»	72
De más de 36 á 38	1'90	»	73
De más de 38 á 40 ó más años	2	»	74
Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades, y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez. (Art. 2.º de la ley, artículo 9.º del Reglamento.)	0'10	»	75
Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepíos, etc., que no devengarán por la extinción.			
Permutas:			
Por el valor igual pagará cada uno de los permutantes. (Artículo 2.º de la ley, y art. 6.º del Reglamento.)	1'50	»	76
Por la diferencia ó mayor valor, pagará el adquirente de ésta	3	»	77
Las permutas de fincas rústicas cuya cabida no exceda de tres hectáreas. (Art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º del Reglamento.) (1)	0'10	»	78
Permutas de inmuebles por muebles. (Véase artículo 6.º del Reglamento, párrafo tercero.)			
Poblaciones rurales. (Véase <i>Colonias agrícolas</i> .)			
Préstamos:			
Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.			
Los que no estén garantizados con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que inter venga Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas pagará. (Art. 2.º de la ley, y art. 18 del Reglamento.)	0'10	»	79
Si no excede de 1.000 pesetas	0'05	»	80
Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se exceptúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			
Prohibición de enajenar. (Véase <i>Anotaciones de embargo</i> .)			
Retroventas.			
Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelve la propiedad nuda ó plena al comprador. (Art. 2.º de la ley, y art. 5.º del Reglamento.)	1	»	81
La transmisión del derecho de retroventa por contrato	3	»	82
La transmisión por título hereditario al tipo que correspondía, según la escala establecida para las herencias.			
Ropas de uso personal. (Véase <i>Ajuar</i> .)			
Servidumbres:			
La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales pagará, si es por contrato, como las de derechos reales, si se verifica por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.			
La extinción legal de las servidumbres personales y reales. (Art. 3.º de la ley, caso 2.º, y art. 28, caso 2.º del Reglamento.)	0'10	»	83

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por 100	Tipo de cuota fija Pesetas	Número de orden en la Tarifa
Sociedades:			
Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y artículo 13 del Reglamento.)	0'50	»	84
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades de la misma clase de bienes que aportaron.	0'25	»	85
La adjudicación que por el mismo concepto se les haga de bienes de distinta clase que los aportados	0'50	»	86
Las acciones se reputarán como capital aportado.			
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias	0'10	»	87
Sociedad conyugal:			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas, ó por el concepto de gananciales. (Art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del Reglamento.)	0'10	»	88
Las aportaciones por terceras personas pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.			
Sustituciones. (Véase <i>Herencias</i> .)			
Templos:			
La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino a la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará. (Art. 28, regla 13.)	0'10	»	89
Títulos. (Véase <i>Cédulas hipotecarias</i> .)			
Transacciones litigiosas:			
Pagarán según el título y la clase de bienes que por ellas se transmitan. (Art. 15 del Reglamento.)			
Cuando no se alegue ó sea desconocido el título, pagará como cesión de la clase de bienes en que consista.			
Uso. (Véase <i>Derechos reales</i> .)			
Usufructo. (Véase <i>Derechos reales</i> .)			
Vínculos:			
Las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, pagará. (Art. 25 del Reglamento.)	2	»	90
Zonas de ensanche:			
Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.			

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA

(Gaceta 4 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 10, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el artículo 126 de la ley de 11 de Julio de 1883, reformado por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en el Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el art. 78 del reglamento aprobado por Real orden circular de 24 de Agosto último.

4.º Los Jefes de las zonas tendrán presentes las prescripciones establecidas en

el cap. 2.º del mencionado reglamento en cuanto se refiere á las operaciones de entrega y sorteo general.

5.º Los expresados Jefes remitirán directamente por telégrafo á este Ministerio en el día mencionado en el art. 33, el estado á que el mismo se refiere, enviando otro igual, por correo, en la misma fecha.

6.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los interesados de lo que respecta á redenciones del servicio en la Península, en inteligencia de que han de verificarse en los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor...

(Gaceta 7 Noviembre 1892.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 29 de Octubre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron: Fernández Shaw. — Negro. — Campo. — Cemboraín España. — Moral. — Rosa. — Font. — García Marchante.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior. Acto seguido, haciendo uso la Comi-

(1) Del tipo de 0'10 por 100 pagará cada permutante 0'05 por el valor igual de los bienes permutados, y 0'10 por 100 sobre el valor de la diferencia el adquirente de la finca de mayor valor.

sión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley, acordó lo siguiente:

Prevenir al Ayuntamiento de Pezuela de las Torres que en lo sucesivo continúe la administración y contabilidad con arreglo á lo que dispone la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886, ajustándose á lo hecho por el Delegado Sr. Campo; declarar nulo y sin ningún valor el libro de Caja presentado por el ex Depositario D. Sebastián Rojo, por no reunir ninguno de los requisitos prevenidos en dichas disposiciones; declarar válido el cargame de ingreso de 102'93 pesetas presentado por D. Juan Espartosa, después de cumplidos los requisitos de que carece, que son el V.º B.º del Alcalde y la toma de razón por la Secretaría; exigir el pago de las dietas devengadas por el Delegado y por iguales partes á los Sres. D. Felipe Bachiller, D. Melitón Vidaola, D. Sebastián Rojo y el Secretario D. Gregorio López, y reintegrar á D. Felipe Bachiller las 30 pesetas que ha satisfecho de más.

Aprobar las cuentas de material de Secretaría, correspondientes á los meses de Agosto y Septiembre últimos, importantes 4.230'15 y 883'96 pesetas respectivamente.

Contestar al arrendatario de la Plaza de Toros, que esta Comisión queda enterada de su comunicación, de la que se dará cuenta con urgencia á la Diputación; y que si se viera obligado á hacer la entrega de la cantidad embargada por la Agencia ejecutiva, dé noticia inmediatamente que lo verifique á esta Corporación para que puedan entablarse las oportunas reclamaciones contra la Hacienda pública, por los procedimientos viciosos é ilegales que hubieran dado lugar á obligar á dicha entrega; y pasar este expediente con el apuntamiento de apremio al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, llamando su atención acerca de que á pesar del tiempo transcurrido, la Administración de Contribuciones no tiene formado el expediente de responsabilidad mandado instruir á instancias de la Diputación.

Disponer que los haberes devengados por el Oficial de la clase de terceros Don Fernando Soldevilla, repuesto por la Comisión, se satisfagan con cargo al crédito consignado para Imprevistos, hasta tanto que incluya el necesario en el presupuesto adicional.

Dada cuenta de un oficio del Diputado Sr. Martínez Escolar, participando, entre otros particulares, el de que cesando el día 31 en el cargo de Diputado y terminados los poderes que la Excm. Diputación le confirió, llama la atención sobre esta circunstancia, para que no sufra interrupción ni retraso lo muy poco que ya queda por hacer en la testamentaria de D. José Curtoys y Anduaga; y la Comisión, teniendo en cuenta la importancia de este expediente, las gestiones practicadas con tanto acierto por el Sr. Martínez Escolar, designado por la Diputación para representarle en esta testamentaria y resultados beneficios obtenidos, y considerando la conveniencia de que sea el mismo Sr. Escolar el que continúe con la misma representación, acuerda rogar al indicado señor prosiga realizando las operaciones que faltan para terminar el asunto representando á la Corporación provincial, y dar cuenta á la Diputación por si estima conveniente confirmar este nombramiento.

Disponer que los funcionarios que hoy desempeñan las Intervenciones en los Establecimientos de Beneficencia, por virtud de los exámenes verificados al efecto, sean considerados en lo sucesivo como Oficiales primeros de contabilidad, y que en este sentido se les expida el correspondiente nombramiento.

Levantar la suspensión de quince días de sueldo impuesta á los Sres. Profesores del Hospicio, encargados de las clases especiales, en vista de los informes adquiridos respecto de las causas que motivaron aquélla medida.

Admitir la dimisión al Alumno interno de segunda clase de Farmacia Don José Valls y Valls.

Denegar el ingreso definitivo en el Hospicio del niño Ildelfonso Núñez Ruiz.

Admitir definitivamente en el Hospicio al niño Diego García Anchuelo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede exceptuar de la venta la Dehesa boyal del pueblo de Robregordo, por haberse cumplido todos los requisitos legales.

En virtud de las manifestaciones hechas por el Sr. Diputado Visitador del Hospital de San Juan de Dios, encaminadas á demostrar la necesidad de crear una plaza de Enfermero para el indicado Asilo, la Comisión provincial acordó recomendar á la Diputación la creación de la indicada plaza.

Dada cuenta del memorandum de alumbrado eléctrico del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; la Comisión, en vista del carácter de este asunto, acuerda pasarlo á la Diputación, recomendándole que le dedique la preferente atención que la importancia del mismo requiere.

Acto seguido, el Sr. García Marchante manifestó que fué nombrado Patrono de las Memorias de San Román; que durante este tiempo y merced á las gestiones practicadas en primer término por sus antecesoras y constituida la Junta en la Dirección de Beneficencia, tenía el honor de anunciar que muy en breve se haría efectiva la recaudación de alguna suma que permitirá abonar las necesidades por las obligaciones consiguientes á dos años del Patronato; que como cesaba en el cargo de Diputado, consideraba indispensable, haciéndose intérprete de las manifestaciones hechas en la sesión de la Junta de Patronos de hoy, última á que puede asistir, el nombramiento del Sr. Diputado que representando como Patrono á esta Corporación, permita que el Patronato funcione sin entorpecimientos ni dilaciones de ningún género á fin de que normalicen en definitiva la marcha de este asunto.

La Comisión acordó haber oído con satisfacción suma lo expuesto por el señor García Marchante, y nombra desde luego como Patrono al Diputado provincial señor Negro y Rojo.

En virtud de manifestaciones hechas por varios Sres. Diputados, encaminadas á demostrar la necesidad de crear una plaza de Portero de estas oficinas, la Comisión acuerda recomendarlo así á la Diputación, designando para desempeñarla al Ordenanza José Fernández.

Dar las gracias al Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, testamentario de D. Agustín Galíndez, por haber entregado la suma de 1.000 pesetas en concepto de legado con destino á la Inclusa, y por el desprendimiento de dicho excelentísimo señor y generosidad en favor de la Inclusa, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Acceder á lo solicitado por varios vecinos del pueblo de Barajas, y designar al Vocal de esta Comisión Sr. Negro y Rojo para que gire la visita de inspección á aquél Ayuntamiento y proponga lo que estime necesario.

Conceder 500 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos, para las cuatro personas mordidas por un perro hidrófobo, que expresa el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en su oficio de esta fecha.

Disponer se abone con cargo al capítulo de Imprevistos la suma de 225 pesetas devengadas como dietas por D. Alberto Girón, en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Navarredonda.

Reponer en el cargo de Aspirante á Oficial de la clase de primeros del Cuerpo administrativo provincial, con el haber anual de 1.250 pesetas, á D. Francisco Miralles, cuyo sueldo se satisfará del sobrante que resulte en el cap. 1.º, art. 1.º del presupuesto, por virtud de la suspensión de empleo y sueldo del de la misma clase D. Manuel María Pastor.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Julián Fernández Argente.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 29 del corriente dar públicamente las gracias por medio del BOLETÍN OFICIAL, por el legado de 1.000 pesetas en efectivo hecho por conducto del Excelentísimo Sr. D. Germán Gamazo á la Inclusa de esta Corte, por la testamentaria de Don Agustín Galíndez.

Madrid 31 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Argente.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, con fecha 21 de Octubre último, comunicó á la Delegación de mi cargo la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 4 de Octubre del corriente año, modificada por la de 17 de igual mes, comunicada á este Centro directivo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se amorticen á medida que vayan vacando las plazas que hoy existen en el Cuerpo de Notarios de Hacienda, hasta que queden estos reducidos á 10 que será el número que lo constituya.

2.º Que en lo sucesivo se hagan los nombramientos de Notarios de Hacienda á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

3.º Que en la citada Dirección se lleve un turno riguroso á fin de designar en cada caso el Notario á quien corresponda autorizar el acto ó contrato de que se trate, á cuyo efecto luego de aprobado el pliego de condiciones y fijado el día en que deba celebrarse la licitación ó el contrato, el Centro directivo ó dependencia de este Ministerio á quien corresponda ejecutar el servicio lo hará saber á la Dirección general de lo Contencioso.

Y 4.º Este Centro directivo cuidará de hacer la designación del Notario que estuviere en turno y lo comunicará con la debida antelación al Centro general respectivo al participarle el Abogado del

Estado que haya de concurrir al acto y al Notario nombrado, de quien recogerá recibo que unirá á sus antecedentes, entendiéndose además en cualquier incidencia á que pudiera dar lugar este servicio.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 3 de Noviembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre último para los partícipes de Cargas de justicia, que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1891 á 92, y continuará á las mismas horas, en los días 9 y 10 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 4 de Noviembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

Se cita y llama á D. Juan Toledo, domiciliado en Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, á fin de que acompañado de un vecino de esta capital comparezca el día 12 del corriente, á la una de su tarde, en la Administración de Impuestos y Propiedades, sita en la calle de San Sebastián, núm. 2, piso segundo derecha; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre 1892.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Eulogia Flores Escalera y otros, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 27 de Agosto, señalando el día 10 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á las testigos Aurora Echevarría Aguirre, Concepción Morán Oraste y María Zola Navarro, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndolas saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Noviembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio